

**INSTITUTO NACIONAL
DE CULTURA**

**Aprueban Directiva sobre criterios
generales de intervención en bienes
inmuebles virreinales y republicanos
integrantes del Patrimonio Cultural de
la Nación**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL
N° 061/INC**

Lima, 26 de enero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", establece en el numeral 22.1) del artículo 2° que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura; concordante con la Ley N° 27580 "Ley que Dispone Medidas de Protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles";

Que, el Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, prescribe que el Instituto Nacional de Cultura es el organismo rector responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Resolución Directoral Nacional N° 105/INC del 4 de febrero de 2004, señala que la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, es el órgano encargado de la identificación, registro y estudio del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de proponer directivas técnicas y reglamentos relacionados a su conservación, preservación y gestión;

Que, mediante Informe N° 202-INC-2004/DREPH-DP-CHR la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano remite a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura el Reglamento General de Intervenciones en Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter Colonial y Republicano y Procedimientos para obtener autorizaciones; el mismo que es necesario aprobar;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- APROBAR la Directiva N° 001-2005-INC/DREPH-DG "Criterios generales de intervención en bienes inmuebles virreinales y republicanos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

ANEXO

DIRECTIVA N° 001-2005-INC/DREPH-DG

***CRITERIOS GENERALES DE INTERVENCIÓN
EN BIENES INMUEBLES VIRREINALES
Y REPUBLICANOS INTEGRANTES DEL
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN***

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1°.- Finalidad de la Directiva

La presente Directiva tiene por finalidad normar las intervenciones en bienes inmuebles virreinales y repu-

blicanos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva es de aplicación a todos los Órganos de la Sede Nacional del INC como a las Direcciones del INC en las Regiones.

Artículo 3º.- Base Legal

La presente Directiva tiene como base legal la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", Ley N° 27580 "Ley que dispone Medidas de Protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles".

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Artículo 4º.- AMBIENTE MONUMENTAL

Es el espacio (urbano o rural), conformado por inmuebles homogéneos con valor monumental. También se denomina así al espacio que comprende a un inmueble monumental y a su respectiva área de apoyo monumental.

Artículo 5º.- AMBIENTE URBANO MONUMENTAL

Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, alturas, volumetría, deben conservarse total o parcialmente.

Artículo 6º.- BIEN CULTURAL INMUEBLE

Comprende de manera no limitativa los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

Artículo 7º.- CENTRO HISTÓRICO

Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo.

Artículo 8º.- CONJUNTO MONUMENTAL

Son aquellos grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que por razones de su arquitectura, unidad e integración al paisaje, tengan un valor histórico, científico o artístico.

Artículo 9º.- MONUMENTO HISTÓRICO

La noción de monumento histórico abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural.

Artículo 10º.- ZONA URBANO MONUMENTAL

Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Porque poseen valor urbanístico de conjunto.
- b) Porque poseen valor documental histórico y/o artístico.
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.

El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrolló una ciudad. Las edificaciones en centros históricos y zonas monumentales pueden poseer valor monumental o de entorno.

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS

Artículo 11º.- Los monumentos, según el caso, de primer, segundo o tercer orden:

1er. Orden: Son los inmuebles altamente representativos de una época histórica, que se caracterizan por contener indiscutibles calidades arquitectónicas de estilo, composición y construcción. Tipifica una forma de organización social o manera de vida, configurando parte de la memoria histórica colectiva.

2do. Orden: Son los inmuebles que presentan calidades arquitectónicas intrínsecas lo suficientemente importantes para aconsejar su protección.

3er. Orden: Son los inmuebles de arquitectura sencilla pero representativa que forma parte del contexto histórico.

Artículo 12º.- Los Ambientes Urbanos Monumentales, pueden ser de primer, segundo o de tercer orden:

1er. orden: Son espacios urbanos caracterizadores del entorno, siendo elementos altamente representativos de una época histórica. Tipifican una forma de organización social o manera de vida, configurando parte de la memoria histórica colectiva.

2do. orden: Son piezas representativas de una tipología básica de trama urbana donde se ubica, teniendo por tanto características estéticas, de estructura interna y altura de edificación correspondiente a dicha trama. Presentan calidades arquitectónicas y urbanísticas intrínsecas, lo suficientemente importantes para aconsejar su protección.

3er. orden: Ambientes que no obstante su sencillez, por sus características urbanísticas y arquitectónicas forman parte del contexto histórico.

Artículo 13º.- Las edificaciones en zonas monumentales pueden poseer valor monumental o de entorno.

Los inmuebles de Valor Monumental son aquellos inmuebles que sin haber sido declarados monumentos revisten valor arquitectónico o histórico declarados expresamente por el INC.

Los Inmuebles de Valor de Entorno son los que carecen de valor monumental u obra nueva.

CAPÍTULO IV: INTERVENCIONES

Artículo 14º.- AMPLIACIÓN

Es la intervención por la cual se incrementa el área de construcción a una edificación existente.

Artículo 15º.- ANASTYLOSIS

Es la intervención por la cual se realiza la reintegración de las partes existentes pero desmembradas de una estructura arquitectónica.

Artículo 16º.- CONSERVACIÓN

Es la intervención que tiene por objeto prevenir las alteraciones y detener los deterioros en su inicio, a fin de mantener un bien en estado de eficiencia y en condiciones de ser utilizado.

Artículo 17º.- CONSOLIDACIÓN

Técnica de restauración que consiste en la ejecución de las obras mínimas necesarias para asegurar la estabilidad y solidez de la estructura de un edificio, siempre y cuando no impliquen modificaciones sustanciales de las mismas.

Artículo 18º.- CONSTRUCCIÓN

Es toda obra inmobiliaria ejecutada por el hombre para cualquier utilización.

Artículo 19º.- DEMOLICIÓN

Es la destrucción planificada de una construcción, en forma parcial o total.

Artículo 20º.- OBRA NUEVA

Es toda una construcción ejecutada sobre terreno libre, no perteneciente a otro inmueble y cuyo diseño no es reproducción de otro. Se consideran edificaciones nuevas aquellas en las que no se conserva ningún elemento de la construcción preexistente en el mismo lote. Dichas edificaciones podrán constituirse en Zonas Monumentales y Ambientes Urbano Monumentales, de-

biendo sin embargo ajustarse, en su diseño y dimensiones.

Artículo 21º.- PROTECCIÓN

Son todas las acciones necesarias para la preservación de una ciudad o distrito histórico, promoviendo su evolución en forma equilibrada. Esta acción incluye la identificación, conservación, restauración, rehabilitación, mantenimiento y revitalización de dichas áreas.

Artículo 22º.- PUESTA EN VALOR

Es una acción sistemática eminentemente técnica, dirigida a utilizar un bien conforme a su naturaleza, destacando y exaltando sus características y valores, hasta colocarlo en condiciones de cumplir a plenitud la función a que será destinado.

Artículo 23º.- REFACCIÓN

Es la intervención que repara una construcción dañada, mejorando o renovando sus instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos, sin alterar la estructura ni el uso de la misma.

Artículo 24º.- REMODELACIÓN

Es la intervención que tiene por objeto dar nuevas condiciones de habitabilidad a un inmueble, adaptando elementos y espacios a una función. No debe confundirse con la creación arquitectónica, que reutilice los elementos (deteriorados o no) de un inmueble.

Artículo 25º.- RENOVACIÓN URBANA O REVITALIZACIÓN URBANA

Son las acciones e intervenciones destinadas a mejorar los conjuntos edificados o áreas urbanas, cuya situación ha alcanzado un nivel de deterioro tal, que hace necesaria su adecuación a nuevos requerimientos, para la eficiencia funcional de la ciudad, que respete en primer orden la estructura urbano - arquitectónica y el carácter de la misma, así como las relaciones sociales, culturales y naturales que ella genera.

Artículo 26º.- RESTAURACIÓN

Es un proceso operativo técnico - científico multidisciplinario, que siguiendo una metodología crítica - analítica tiene por objeto conservar y revelar los valores estéticos e históricos de un bien, mueble o inmueble. Se fundamenta en el respeto de los elementos antiguos y el testimonio de los documentos auténticos; se detiene ahí donde comienza lo hipotético.

CAPÍTULO V: NORMAS GENERALES PARA INTERVENCIONES

Artículo 27º.- DE LOS MONUMENTOS

Toda intervención en un Monumento o conjunto monumental debe tomar en consideración los siguientes aspectos y criterios generales:

- Su sistema constructivo, características de materiales componentes y tipología.
- Su estado de conservación y mantenimiento.
- Uso actual o destino.
- Tipo de intervención necesaria para la permanencia de sus características originales.
- Factibilidad de delimitar un Área Intangible o de intervenciones de conservación, restauración, consolidación y puesta en valor; liberando parte del inmueble que se encuentre en colapso o presente serios daños estructurales o degradación de los elementos constructivos.
- Factibilidad de realizar obra nueva en las zonas liberadas, considerando un área de transición o intermedia entre el Monumento y las nuevas estructuras. La obra nueva no debe interferir con la iluminación y ventilación de los ambientes conformantes del Área Intangible.

Artículo 28º.- INTERVENCIONES EN LOS MONUMENTOS

- Los Monumentos deben mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales.
- La obra nueva que se incorpore en la zona liberada del Monumento debe guardar correspondencia con

el área intangible y no exceder en altura. En caso de existir pendiente en la calle, la obra nueva no debe visualizarse desde la vereda de enfrente ni sobresalir del promedio de la volumetría de la zona o Ambiente Urbano Monumental donde se ubique.

c) No deberán introducirse elementos fuera de escala que perturben los Monumentos.

Artículo 29º.- DE LOS AMBIENTES URBANOS MONUMENTALES

29.1 Debe preservarse la unidad y carácter de conjunto, la traza urbana, su morfología y secuencia espacial.

29.2 Los ambientes urbanos, plazas, plazuelas, alamedas, calles y otros deben ser conservados no sólo por su carácter de áreas libres de uso público, sino por su valor histórico.

29.3 No se deberán introducir diseños, materiales ni elementos urbanos atípicos.

Deben conservarse especies arbóreas existentes y áreas de protección paisajística y ecología general.

29.4 Los inmuebles integrantes de los Ambientes Urbanos Monumentales deben mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales componentes de la fachada.

29.5 Las edificaciones nuevas que se erijan en Ambientes Urbanos Monumentales, deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas en cuanto a su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de preservar la unidad de conjunto de dichos Ambientes:

- Mantendrán el alineamiento de los frentes de las edificaciones vecinas que conforman el Ambiente Urbano.
- Los planos de fachadas no podrán volar o proyectarse fuera del límite de propiedad. Las Entidades Encargadas determinarán en cada caso si pueden o no introducirse elementos arquitectónicos volados tales como balcones, o galerías, y cuál podrá ser la proyección de éstos.
- Los frentes tendrán la misma altura que la altura promedio de los frentes de las edificaciones vecinas.
- Las Entidades Encargadas determinarán si puede o no introducirse volúmenes de mayor altura que la altura promedio de las edificaciones que conforman al Ambiente Urbano en la parte interior de la edificación nueva.
- Los frentes a edificarse deberán armonizar, en cuanto a la forma y distribución de los vanos y otros elementos arquitectónicos, texturas y colores, con los frentes de las edificaciones existentes que conforman el Ambiente Urbano Monumental, de manera que se conserve la unidad y el carácter del conjunto.
- No deberán introducirse elementos fuera de escala que perturben Monumentos y/o Zonas Monumentales.

Artículo 30º.- DE LOS INMUEBLES DE ZONAS MONUMENTALES

30.1 Las edificaciones nuevas a construirse en Zonas Monumentales se limitarán en su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de que armonicen con los Monumentos y los Ambientes Urbanos Monumentales ubicados en dichas Zonas.

30.2 La volumetría y el diseño de las edificaciones ubicadas en Zonas Monumentales se ceñirán entre otras a las siguientes pautas:

- Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle.
- En el caso que se trate de una zona donde se requiera retro fronterizo, los frentes se mantendrán en un plano paralelo en toda su longitud al límite de propiedad sobre la calle.
- El plano de fachada en los frentes no podrá volar-se o proyectarse fuera del límite de propiedad. Las Entidades Encargadas determinarán si puede o no introducirse elementos volados individuales tales como balcones o galerías, y cuál podrá ser la proyección de éstos.
- La altura de edificación será la señalada para la zona por el INC en coordinación con el Concejo Provincial correspondiente.

30.3 En todo caso, la altura total de edificación deberá ser tal de permitir que se satisfagan las siguientes condiciones:

a) No alterar el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, interfiriendo con los volúmenes de las torres de las Iglesias u otras estructuras importantes de carácter monumental.

b) No alterar la relación de la zona con el paisaje natural circundante en caso que éste, por su topografía y características, forme parte integrante del paisaje urbano.

c) No introducir elementos fuera de escala con los Monumentos y Ambientes Urbanos Monumentales que forman parte de la Zona Monumental.

CAPÍTULO VI:

Artículo 31º.- ORNATO

a) Para el pintado de los inmuebles Monumentos o de Valor Monumental necesariamente se deberá efectuar el estudio estratigráfico con el fin de determinar la capa original de pintura, pintándose el inmueble del color encontrado.

b) Cada zona monumental deberá contar con una cartilla de colores para el pintado de los inmuebles de la zona Monumental.

c) Los inmuebles deberán mantener unidad de color en sus fachadas, respetándose la unidad inmobiliaria. No se permite el pintado en diferentes colores, que pretenda señalar propiedades distintas. En casos en que no exista acuerdo de los propietarios, la Municipalidad determinará el color a utilizarse de acuerdo a la cartilla de colores.

d) Queda prohibido la utilización de enchapes cerámicos, tarrajes bruñados, escarchados, materiales reflejantes, cristal espejo.

e) Se rehabilitarán los pisos y pavimentos de las plazas, calzadas y veredas con elementos cuyas formas y calidades sean adecuadas al tránsito y acordes con el carácter del ambiente.

f) El alumbrado monumental de Plazas y Edificios principales, se debe llevar a cabo conservando los elementos ornamentales originales, sólo se permite la instalación de artefactos que garanticen un adecuado nivel de iluminación y que no produzcan distorsiones de color, ni de escala en el ambiente en que se ubiquen. Así mismo, se suprime totalmente los tendidos aéreos de las líneas de instalaciones eléctricas y telefónicas existentes.

g) En todos los espacios públicos (vías, plazas, plazuelas, pasajes), se debe considerar y rediseñar el Mobiliario Urbano, a fin de obtener el máximo aprovechamiento plástico y funcional de Área.

La intervención en el Mobiliario Urbano, debe considerarse no sólo la instalación de los equipos y su adecuación a la forma de los espacios y accesos viales, sino también los pisos, pavimentos y la señalización adecuada de las áreas históricas y monumentales.

CAPÍTULO VII:

Artículo 32º.- CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO

Son elementos constitutivos de la traza urbana, su diseño, su estructura, su morfología y su secuencia espacial.

a) Queda prohibido variar el trazo de calles y plazas en las zonas monumentales, prohibiéndose el ensanche de vías y/o de prolongaciones que no se ajusten a la traza original.

b) Debe conservarse la antigua traza de la ciudad o recuperarse si ésta hubiese sido alterada.

c) Los ambientes urbanos, plazas, plazuelas y otros deben ser conservados, no sólo por su carácter de áreas libres de uso público, sino por su valor histórico.

CAPÍTULO VIII:

Artículo 33º.- ESTACIONAMIENTOS

a) Es prohibido el funcionamiento exclusivo de plazas de estacionamiento en inmuebles calificados como Monumento y/o integrantes de Ambientes Urbano

Monumentales y de valor monumental y en aquellos inmuebles cuya edificación haya sido demolida sin autorización del Instituto Nacional de Cultura.

b) Cuando se trate de inmuebles calificados como Monumento o integrantes de Ambientes Urbano Monumentales el estacionamiento podrá resolverse fuera del lote de acuerdo a lo que dispongan las autoridades municipales.

c) Sólo se permitirán la construcción de edificios de estacionamiento.

CAPÍTULO IX:

Artículo 34º.- DE LOS RÓTULOS, LETREROS Y AVISAJES

Es función de las Entidades Encargadas el control del diseño y la ubicación de los rótulos, placas recordatorias o conmemorativas, letreros y/u otros signos que sea necesario colocar en los Monumentos, para identificarlos, explicarlos o facilitar su visita.

34.1 PLACAS EN MONUMENTOS SEDES DE INSTITUCIONES.- En los Monumentos utilizados como sedes por instituciones culturales, profesionales o similares, se permitirá la colocación de una placa o placas, que permitan identificar a dichas instituciones.

34.2 RÓTULOS EN MONUMENTOS DESTINADOS A VIVIENDAS, etc.- En los Monumentos destinados a vivienda o a oficinas se permitirá la colocación de un directorio en el interior de la zona de ingreso, y de placas vecinas a las puertas de los diferentes locales interiores.

34.3 AUTORIZACIÓN.- El diseño y la ubicación de las placas, rótulos y/o directorios señalados en los artículos precedentes deberán ser autorizados por las Entidades Encargadas.

34.4 AVISAJE COMERCIAL.- Sólo se permitirá la colocación de avisaje comercial en los Monumentos destinados a locales comerciales (tiendas, restaurantes, etc.). Dicho avisaje será de dimensiones reducidas y se colocará a plomo del muro de la fachada, debiendo armonizar en su forma, textura y colores, con el frente donde está colocado.

34.5 LICENCIAS PARA AVISAJES COMERCIALES EN MONUMENTOS.- Las Licencias Municipales para la colocación de avisaje comercial en los locales ubicados en Monumentos deberán ser autorizadas previamente por las Entidades Encargadas.

34.6 AVISAJE EN AMBIENTES URBANOS MONUMENTALES.- No se permitirá la colocación de otro avisaje comercial, distinto al que corresponde a los locales comerciales en los Ambientes Urbanos Monumentales.

34.7 CARACTERÍSTICAS DEL AVISAJE EN AMBIENTES MONUMENTALES.- El avisaje en locales comerciales ubicados en Ambientes Urbanos Monumentales, tendrá las mismas características que el avisaje a colocarse en locales comerciales ubicados en Monumentos.

a) Las Licencias Municipales para la colocación de avisos comerciales en los locales ubicados en Ambientes Urbanos Monumentales, deberán ser autorizadas previamente por las Entidades Encargadas.

b) En las Zonas Monumentales no se permitirá la colocación de otro avisaje comercial que el correspondiente a los locales comerciales.

c) Las Licencias Municipales para la colocación de avisos comerciales en los locales ubicados en Zonas Monumentales, deberán ser autorizadas previamente por las Entidades Encargadas.

d) No se permitirá la colocación de elementos extraños (antenas, casetas, tanques de agua, etc.) que por su tamaño y diseño alteren la unidad del conjunto.

CAPÍTULO X:

Artículo 35º.- CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO

Los propietarios de los Monumentos y de los inmuebles incluidos en Ambiente Urbano Monumental o Zona

Monumental, sean éstos del Estado, entidades públicas o privadas e inquilinos, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte de la obra, los que no podrán ser alterados sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura.

CAPÍTULO XI:

Artículo 36º.- DEMOLICIONES

Las demoliciones sólo se permiten cuando existen elementos que atenten contra la seguridad de las personas y/o la armonía urbana, previa presentación del proyecto de intervención y aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

CAPÍTULO XII:

Artículo 37º.- INDEPENDIZACIÓN - SUBDIVISIÓN

a) No se permitirá dentro de las zonas monumentales la subdivisión ni la independización de la unidad inmobiliaria cuando su concepción original haya sido unitaria. En los casos en que la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficiente, éstas pueden ser independizadas pero el inmueble no puede ser subdividido debiendo conservar sus características prediales originales.

b) En ningún caso los inmuebles declarados Monumentos deben ser subdivididos.

c) La independización de una unidad inmobiliaria considerada de valor monumental, sólo puede realizarse, cuando la parte a independizarse no contenga valores monumentales, no sea necesaria para el servicio o puesta en valor del monumento, no establezca servidumbres, no cause daño o detrimento alguno a los valores culturales del inmueble y no forme parte de su concepción unitaria original.

d) En los casos de que las unidades inmobiliarias hayan sido objeto de subdivisiones del predio original, se promoverá su acumulación y la conformación de organizaciones asociativas con personería jurídica, que representen a los propietarios a través de condominios de propiedad.

e) En los monumentos declarados, la acumulación procederá cuando las unidades inmobiliarias originales hayan sido objeto de subdivisiones y en el caso de que el predio por acumular sea necesario para el servicio y puesta en valor del monumento existente.

CAPÍTULO XIII:

Artículo 38º.- DESTINO O USO DEL MONUMENTO

El uso que se dé a los monumentos deberá ser: Decoroso y compatible con el respeto que merecen las obras por su categoría de Monumentos, asegurándose la conservación en todas sus partes, estructura, forma, motivos ornamentales y demás elementos tales como mobiliario y otros que forman parte integrante de su arquitectura.

38.1 INTANGIBILIDAD.- Sea cual fuere el uso que se le dé a un Monumento, no se permitirán transformaciones que vayan en menoscabo de su arquitectura o que adulteren su fisonomía original para los fines de su utilización.

38.2 LICENCIA MUNICIPAL.- Las Municipalidades Provinciales y/o Distritales de la República no otorgarán licencia de apertura de establecimientos de ningún tipo de inmuebles considerados Monumentos sin la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

CAPÍTULO XIV: CONTROL TÉCNICO

Artículo 39º.- Cuando el Instituto Nacional de Cultura no realice las obras directamente, es su función la supervisión de la ejecución de las mismas.

En el caso de estas obras de restauración y en aquellas de refacción, modificación y/o ampliación, la supervisión garantizará el estricto cumplimiento de lo contenido en los planos, especificaciones y demás documentos que forman parte de los proyectos de restauración, modificación y/o ampliación aprobados por el Instituto Nacional de Cultura.

CAPÍTULO XV: EJECUTORES DE LAS OBRAS

Artículo 40º.- Los profesionales, contratistas u otros, ejecutores de las obras están obligados a respetar lo que disponga el INC respecto a dichas obras.

CAPÍTULO XVI: TRABAJOS DE EMERGENCIA EN MONUMENTO

Artículo 41º.- Cuando sea imprescindible realizar trabajos de emergencia a fin de evitar pérdida o deterioro de un Monumento, la persona o entidad propietaria del Monumento o responsable del mismo, dará cuenta inmediata al INC, quien dictará las medidas preventivas correspondientes. Asimismo deberá comunicar de tales hechos a las Municipalidades Provincial y/o Distrital correspondiente.

CAPÍTULO XVII: INTERVENCIONES EN CASOS DE DESASTRES

Artículo 42º.- En casos de desastres, el Instituto Nacional de Cultura, a fin de proteger, conservar y recuperar la identidad propia de los Centros Históricos, Monumentos, Zonas y Ambientes Urbano Monumentales afectados, dictará los lineamientos y orientaciones técnicas que deben ser observados para su restauración, recuperación y/o reconstrucción.

12530